Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

EXPTE. NRO. 227/2024 “SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SA (TF 37812-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de febrero de 2026.-TAR

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que por resolución de fecha 21/06/2023, la **Sala “F”** del **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó las resoluciones (DI ABSA) 27/16, 52/16, 57/16, 76/16, 86/16, 87/16, 88/16, 89/16 y (SDGA OAM) 333/16, 334/16, 367/16, 368/16, 373/16, 380/16, 383/16, 384/16, 385/16, 386/16, 387/16 y 388/16 recaídas en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13289-46630-2014, 13289-46631-2014, 13289-46633-2014, 13289-46634-2014, 13289-46635-2014, 13289-46636-2014, 13289-46639-2014, 13289-46645-2014, 13289-46650-2014, 13289-46652-2014, 13289-46654-2014, 13289-46690-2014, 13289-46682-2014, 13289-46680-2014, 13289-46679-2014, 13289-46672-2014, 13289-46667-2014, 13289-46662-2014, 13289-46661-2014 y 13289-46656-2014, en cuanto habían denegado la devolución de la diferencia de derechos de exportación abonada en los términos de la **resolución MEyP 394/07**.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa *“Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”* (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN), donde se fijó como doctrina legal: ***a)*** el Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en un caso concreto y ante un planteo efectuado por un recurrente; ***b)*** el Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el artículo 755 del Código Aduanero; ***c)*** no corresponde declarar la invalidez del decreto 793/18 respecto de destinaciones de exportación registradas a partir de su entrada en vigencia (4/9/18) y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467 (4/12/2018). Sobre esa base, se abstuvo de pronunciarse sobre la validez constitucional de la resolución

MEyP 394/07, respecto de la cual entendió extensibles aquellas conclusiones y rechazó la repetición.

Distribuyó las costas por su orden dado que la cuestión era compleja y se resolvía en virtud de una doctrina plenaria.

II- Que contra dicha decisión se alza la actora, que interpuso recurso de apelación a fs. 603 y expuso sus agravios a fs. 605/618, los que fueron replicados por la contraria a fs. 623/627.

En esencia, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Camaronera Patagónica SA*" (*Fallos*: 337:388). Explicó que, con arreglo a la doctrina de aquel precedente, debía declararse que la resolución MEYP 394/07 recién resultó válida a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.732, que la ratificó. Esto así, porque la citada resolución únicamente se había sustentado en las leyes 25.561, 26.217 y 22.415, ninguna de las cuales contenía una clara política legislativa.

Precisó que, en el citado precedente "Camaronera", la Corte señaló que, más allá de crear un derecho de exportación para los hidrocarburos, la ley 25.561 no contuvo otra disposición en su articulado que permitiese establecer, con claridad y sin duda alguna, las pautas de la clara política legislativa a las cuales debía atenerse el Poder Ejecutivo.

Añadió que, en caso de aceptarse la validez de la ley 25.561 como norma delegante, tampoco podía obviarse que: a) el artículo 76 de la Constitución Nacional no admitía una subdelegación como la que tuvo lugar en el caso, al amparo de la ley 26.217; y b) la resolución MEyP 394/07 alteró el espíritu de la ley 25.561.

Apuntó que las operaciones involucradas en el caso se habían registrado antes de dictarse la ley 26.732 (BO 28/12/11), por lo que la alícuota válida y vigente debía ser la que se había dispuesto mediante el decreto 310/02 y sus modificatorios, que sí contaban con ratificación legislativa a la fecha de registro (en virtud de la ley 26.217, que entró en vigor el 16/01/07). En ese sentido, hizo hincapié en que no pretendía la devolución del total abonado en concepto de derechos de exportación, sino la diferencia entre la alícuota establecida por la resolución MEyP 394/07, y

la del 5% *ad valorem*, que hubiese correspondido con arreglo al decreto 310/02.

En otro orden de ideas, argumentó que la doctrina plenaria del Tribunal Fiscal de la Nación resultaba ilegítima y no podía extenderse a este caso.

Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de las tasas de interés previstas por las resoluciones MEyP 314/04 y ME 559/22, en tanto llevan a la desvalorización de su crédito. Solicitó que fuesen reemplazadas por la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, a fin de mantener la integridad de las sumas reclamadas.

III- Que, previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por las partes, es importante destacar que esta Sala no se encuentra obligada a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de esta Alzada, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf., CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*, *“Martínez, José Domingo y otros c/ EN-M° Seguridad -PSA- s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”*, Causa Nº 48697/2017, del 25/11/20; *“Cargill SACI c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”*, Causa N° 55388/2019, del 18/10/2022; *“PBB Polisur SRL (TF 40583686–A) c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”* Causa Nº 15235/2024, del 20/02/2025; *“Argensun SA (TF 36606041–A) c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”* Causa Nº 5623/2024, del 27/03/2025, entre muchos otros.

IV- Que, sentado todo ello, es menester puntualizar que como principio, el artículo 726 del Código Aduanero establece, en su primer párrafo, que es aplicable el derecho de exportación previsto por la norma

vigente en la fecha de registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso la actora consintió expresamente la suma equivalente a un 5% de derechos de exportación (v. cuadro obrante a fs. 49 vta.). Lo hizo en la inteligencia de que, durante el año 2009, en que se registraron las operaciones involucradas en el caso, ese nivel de derechos, establecido sin limitación temporal por el decreto 310/02, había sido convalidado por la ley 26.217 (BO 16/1/07), en los términos señalados por la Corte en el precedente de referencia (v. esp. punto VI.E) del escrito de inicio, a fs. 507 vta./508 y punto IV. f) del memorial, a fs. 612 vta.).

El Fisco no cuestionó puntualmente esa interpretación, porque entendió que todo el porcentaje de derechos había sido legítimamente abonado en los términos de la resolución 394/07 y con sustento en las atribuciones conferidas por la ley 25.561 (v. esp. fs. 526/526 vta.).

Asimismo, entre los argumentos por los que postula la validez del derecho de exportación instituido en la referida resolución el Fisco argumenta que, en virtud de lo que establecen los artículos 17 y 24 de la ley 26.122, el Congreso habría convalidado todos los elementos del tributo desde el momento mismo en que se publicó la resolución ME 394/07 (v. contestación de agravios, fs. 623 vta./624).

De acuerdo, entonces, a los términos en que se trabó la *litis*, lo único que corresponde determinar en esta instancia es si la resolución ME 394/07 (BO 16/11/07) pudo dar sustento válido al pago de la suma de $83.358.4778,90 (cfr. fs. 1), correspondiente a la diferencia de alícuotas que reclamó la actora.

V- Que, así las cosas, corresponde describir el plexo normativo aplicable al caso bajo estudio.

En concreto, y en lo que al caso interesa, esta resolución dispuso una fórmula para el cálculo de la alícuota del derecho de exportación respecto de determinados hidrocarburos comprendidos en su anexo –entre los cuales se encontraban los exportados en el caso, correspondientes a las PA 2710.11.41, 2710.11.59 y 2710.19.22–. Esa fórmula tomaba en consideración el precio internacional de las mercaderías y un valor de referencia que fijaba la propia resolución (v. arts. 3º, 4º y Anexos). Por otra parte, la norma previó: *"Si el precio internacional fuera inferior al valor de*

referencia se aplicará una alícuota del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)” (art. 5º).

De los considerandos de la norma se desprende que se dictó con fundamento en lo previsto por las leyes 22.415 (Código Aduanero), 25.561 y 26.217, la Ley de Ministerios, (t.o. dto. 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 809 de fecha 13 de mayo de 2002, el Artículo 2º del Decreto Nº 645 de fecha 26 de mayo de 2004 y el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

En este punto, es indispensable recordar que la ley 25.561 (BO 7/1/02), en su parte pertinente, había previsto la creación de un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de 5 años, y facultado al Poder Ejecutivo Nacional a establecer la alícuota correspondiente (art. 6º). Por su parte, en la Ley de Ministerios de encuentra prevista la facultad de este último para delegar en los ministros y secretarios de la presidencia facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que se determine expresa y taxativamente por decreto (art. 13).

Las atribuciones así otorgadas fueron inicialmente ejercidas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 310/02, que había establecido una alícuota del 5% para la exportación de mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2710.00.11 a 2710.00.99 de la Nomenclatura Común del Mercosur (cfr. art. 2º). Posteriormente, el art. 39 del decreto 690/02 (BO 2/5/02), dispuso: *“Sustitúyese el Artículo 2º del Decreto Nº 310/2002 por el que se indica a continuación: (...)Fíjase un derecho de exportación (D.E) del CINCO POR CIENTO (5%) para las posiciones arancelarias 2710.11.10 a 2710.99.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR”*.

Sin embargo, más tarde se dictaron los decretos 809/02 y 645/04, por los que el Poder Ejecutivo entendió conveniente que el Ministerio de Economía y Producción se encontrase autorizado para

modificar las alícuotas de los derechos de exportación sobre los hidrocarburos y sus derivados. En ese marco, el citado ministerio dictó diversas normas, entre las cuales se encuentra la resolución aquí cuestionada.

La vigencia del derecho a la exportación de hidrocarburos creado por la ley 25.561 fue prorrogada por otros cinco años mediante la ley 26.217 (BO 16/1/07). Esta última norma, a su vez, previó que las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para fijar la alícuota podrían ser subdelegadas en el Ministerio de Economía y Producción (art. 1º). Esos fueron los antecedentes normativos de la resolución ME 394/07, aquí impugnada.

Más adelante, se dictó la ley 26.732 (BO 28/12/11), que prorrogó por otros 5 años la vigencia del derecho de exportación creado mediante la ley 25.561; mantuvo la posibilidad de subdelegar la facultad de fijar alícuotas en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; y aclaró que continuaría vigente, entre otras, la resolución ME 394/07 (arts. 1º y 2º).

En definitiva, de esta reseña normativa se infiere que el Ministerio de Economía y Producción, invocando el ejercicio de facultades delegadas por el artículo 6º de la ley 25.561 y sus modificatorias, y subdelegadas por el decreto 809/02 y 645/04, dictó la resolución 394/07 y estableció para la mercadería involucrada en este pleito diferentes alícuotas de derecho de exportación, con un mínimo del 45% –siempre que, como tuvo lugar en algunas operaciones involucradas en el caso (cfr. cuadro obrante a fs. 499 vta.), a la fecha de registro de la destinación el precio internacional resultase inferior al valor de referencia previsto en la norma–; mientras que, según la hipótesis propuesta por la actora, con arreglo al decreto 310/02 a esa misma mercadería le hubiese correspondido tributar una alícuota de derechos del 5%.

VI- Que, en lo que respecta a la validez constitucional de la resolución ME 394/07, son aplicables *–mutatis mutandi–* los argumentos expuestos por esta Sala en la Causa nro 7969/25 *"Transportadora de Gas del Sur SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 11/12/2025. Esto, en tanto, si bien en dicho pronunciamiento este Tribunal se ha expresado en relación a la inconstitucionalidad de la resolución MEyP 127/08, hasta el dictado de la ley 26.732, dicha regulación fue dictada en uso de la misma legislación delegante (art. 6º de la ley 25.561) y su

cuestionamiento se ha fundado en idénticos argumentos que lo vertidos en la presente controversia.

En efecto, en lo que aquí resulta pertinente, allí se expresó:

(i) de los términos de la ley 26.217 y los debates parlamentarios que precedieron a su dictado *“…únicamente se desprende que el Congreso Nacional limitó los propósitos con los que podrían mantenerse las facultades del Poder Ejecutivo Nacional; fijó un plazo para el ejercicio de la atribución; efectuó precisiones en lo concerniente a la determinación de la base imponible; y defendió un esquema de alícuotas móviles para que los derechos subiesen en la medida en que también lo hiciesen los precios internacionales de la mercadería. Pero en ningún punto estableció baremos máximos y mínimos para la fijación de la alícuota ni, en concreto, se expidió sobre la alícuota máxima que podía establecerse”*;

(ii) de esta manera, se estableció que *“…se pretendieron ejercer facultades legislativas delegadas para establecer un derecho de exportación que, sin embargo, no cumplió los presupuestos que fijó la Corte, toda vez que la alícuota máxima del tributo había quedado librada al arbitrio del Poder Ejecutivo. Pese a que la resolución ministerial invocó los términos de la ley 25.561 –cuya insuficiencia como base de delegación ha dejado clara la propia Corte–, tampoco se identifica ninguna otra ley formal que, a la fecha de registro de la operación del caso, hubiese establecido un nivel máximo de imposición para las ventas al exterior de la mercadería de que se trata.* ***Esto coloca a la resolución bajo examen a extramuros de la Constitución Nacional del modo en que fue entendido en “Camaronera Patagónica SA”,*** *y exime a este Tribunal de evaluar el cumplimiento de las demás exigencias previstas en el artículo 76 de la Constitución Nacional, así como de los requisitos para que la subdelegación de facultades tuviese lugar válidamente.”* (El destacado pertenece al original);

(iii) en consecuencia, se concluyó que *“[a]un cuando explícitamente (tanto en el voto mayoritario, como en el voto concurrente emitido por el Sr. Ministro Zaffaroni y la disidencia suscripta por los*

Ministros Argibay y Petracchi), se distinguió expresamente que las previsiones del art. 6º de la Ley Nº 25.561, referidas a la creación de un derecho de exportación de hidrocarburos, constituían un supuesto ajeno al de aquella controversia resuelta en el precedente de Fallos 337:388 y cuya inconstitucionalidad no había sido objeto del debate allí suscitado, lo cierto es que bajo el estándar de constitucionalidad sentado por el Alto Tribunal en materia de delegación legislativa para la creación de derechos de exportación, la falta de fijación en la norma delegante de las alícuotas máximas y mínimas trae aparejada la inconstitucionalidad de la resolución MEYP 127/2008, pues ha sido dictada sin que existiese una clara política legislativa o base de delegación suficiente, lo cual conlleva a que el Poder Ejecutivo -por vía de delegación en un ministerio- irrumpa en una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Nación, en virtud de las facultades acordadas en el art. 75, inc. 1° de la Carta Magna"; y

(iv) por otra parte, respecto de una hipotética convalidación, que habría operado tácitamente, por conducto de la ausencia del tratamiento de la resolución ministerial en los términos de la ley 26.122, se señaló que dicha norma *"...tiene por objeto regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos 'de necesidad y urgencia', 'por delegación legislativa', y 'de promulgación parcial de leyes' que dicta el Poder Ejecutivo (art. 1°). Establece, asimismo, que la Comisión Bicameral Permanente prevista en los arts. 99, inciso 3° y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, debe expedirse acerca de la 'validez o invalidez' de los decretos mencionados y, ulteriormente, elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento (arts. 10 a 14). A su vez, con respecto a los decretos por delegación legislativa, prescribe que el dictamen debe pronunciarse expresamente 'sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio' (art. 13)"*.

Por lo tanto, se advirtió que *"...el régimen cuya declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada en autos no se trata propiamente dicho de un decreto, de manera que su inclusión en el ámbito objetivo de aplicación de la ley 26.122 resulta cuanto menos dudosa (...) Por otra parte, aun cuando se aceptase que la resolución MEyP 127/2008 se halla comprendida en sus disposiciones por tratarse del ejercicio de una delegación (proveniente de la ley 25.561, como norma delegante), su eventual convalidación legislativa en los términos de la ley 26.122 no obsta, en modo alguno, al control judicial al que se halla sujeta cualquier*

norma jurídica ya sea que se trate de una ley, un decreto, una resolución, una disposición, o cualquier designación que adopte”.

En razón de tales consideraciones, este Tribunal estimó que, *“... si bien al dictarse la resolución ministerial en cuestión se encontraba vigente el ‘Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes’ (Ley 26.122, B.O. 28/07/2006), sus disposiciones no proyectan ningún efecto sobre la situación decidida bajo los lineamientos sentados por la Corte Suprema en la ya tantas veces referida causa ‘Camaronera Patagónica SA’, toda vez que, tanto en este caso como en aquél, el vicio de la norma que estableció los derechos de exportación resulta congénito y sólo ha quedado superado por la ley 26.732, sancionada por el Poder Legislativo (...) Por todo lo cual, el argumento propuesto por el Fisco Nacional en el sentido que, por vía de la ley 26.122, el Poder Legislativo habría convalidado todos los elementos de los derechos de exportación que gravan las operaciones por las que se documenta gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos tampoco puede ser admitido”*.

VII- Que, de conformidad con lo reseñado y explicado, y advirtiendo que el planteo de autos guarda semejanza sustancial con la causa mencionada en el considerando que antecede –ello, tanto desde el plano fáctico como jurídico–, en línea con lo allí resuelto, corresponde admitir los agravios presentados por la firma actora, dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, admitir la repetición requerida.

Asimismo, es menester observar que el temperamento adoptado resulta conteste con lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara, en las causas 27398/23, *“Transportadora de Gas del Sur SA (TF 38580- A) c/ DGA”*, del 15/02/24; *21117/24, “Shell Compañía Argentina de Petróleo SA (TF 38115-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”*, del 20/05/2025 y

8417/2025 "Raizen Argentina SAU (TF 137696898-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 22/05/2025).

VIII- Que, desde otro lado, toda vez que lo resuelto difiere del criterio expresado por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, en su dictamen de fecha 18/11/2022, emitido en la causa N° 44063/22, caratulada *"Transportadora de Gas del Sur SA (TF 39244-A) c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo"* -a partir del cual entendió que debería rechazarse el planteo de inconstitucionalidad deducido en autos-, reiterado en el dictamen emitido en la causa 21896/24, *"Raizen Argentina SAU (TF 14515823-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, estrictamente análoga a la presente y que tramita ante este Tribunal, corresponde disponer que se le notifique el presente pronunciamiento, a sus efectos.

IX- Que, en cuanto a los intereses que habrán de adicionarse a las sumas a reintegrar (artículo 794, 811 y 812 del Código Aduanero), en atención a lo solicitado por la firma accionante respecto a la resolución 314/04 y conforme a lo decidido por esta Sala en las causas *"Thomas de Sudamérica SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo"* (expte. nro. 37.527/16) y *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo"* (expte. nro. 2267/18), del 12/10/2017 y 30/08/2018 respectivamente, así como lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara en las causas homónimas *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA"* (exptes. nro. 49628/18 y 19255/21), sentencias del 26/3/19 y 10/2/22, respectivamente, corresponde que los intereses que habrán de acceder al crédito reconocido sean liquidados desde el momento de formularse el reclamo y hasta la entrada en vigencia de la Resolución Nº 598/19, aplicando la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina - Comunicado Nº 14.290 BCRA (en el mismo sentido, v. esta Sala, causas "VELEDA, CARLOS ALBERTO c/ DGI", expte. nro. 68267/18, del 7/11/2019 y "TETRA PACK SRL (TF 38243-A) c/ DGA", expte. nro. 3092/2021, del 30/11/2021, entre otras).

Por el contrario, corresponde rechazar los agravios esbozados por la actora en punto a que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 559/22 del Ministerio de Economía. Ello así, toda vez que la firma apelante se limitó a señalar genéricamente que su aplicación afecta su derecho de propiedad, sin efectuar un análisis riguroso que compruebe que

esa norma resulte lesiva de sus derechos constitucionales (en igual sentido, esta Sala, causa 24.319/23, i*n re: “Antonelli, Daniela c/ EN-AFIP-LEY 20628 s/Amparo Ley 16.986”*, del 31/10/2023; y en el mismo sentido, Sala IV causa 38.983/23, *in re*: *Suárez, María Cristina c/ EN - AFIP - LEY 20628 s/ Amparo Ley 16.986”*, del 21/12/2023).

Al respecto, resulta oportuno añadir que la Sala IV del fuero ha destacado que los agravios basados en que la aplicación de la tasa antedicha no resultaría equiparable a los índices inflacionarios, no cumple con las exigencias establecidas por el Máximo Tribunal. Y concluyó que *“dar favorable acogida a la argumentación de la actora, en los términos en que ha sido planteada, conllevaría a un desconocimiento de las normas dispuestas por el legislador, a través de las cuales se instauró la prohibición de indexación, mediante las leyes 23.928 y 25.561”* (cfr. Sala IV, causa 63.190/19, *in re, “Industrial And Commercial Bank Of China c/ AFIP – DGI s/Dirección General Impositiva”*, del 07/11/2023), doctrina que también ha extendido a las repeticiones aduaneras (cfr. Sala IV, Considerando 6° de la sentencia dictada en la causa 16279/24, *in re, “PBB Polisur SRL (TF 22571331-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”*, del 19/11/2024).

Dicha doctrina concuerda con lo resuelto por esta Alzada (cfr. causa 11.207/20, *“Telefónica de Argentina SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva”*, del 26/11/2024; causa 5.623/24, “*Argensun SA (TF 36606041–A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”*, del 27/03/2025).

X- Que, por consiguiente, los intereses deberán calcularse de la siguiente manera: *(i)* desde el momento de formularse los reclamos de repetición (19/12/2014) y hasta el 31/8/19 (cfr. art. 10 de la Resolución N° 598/19), aplicando la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el

Banco Central de la República Argentina - Comunicado Nº 14.290 BCRA *(ii)* para los intereses devengados desde el 1º/9/19 y hasta el 31/8/2022, conforme a la tasa prevista en la resolución 598/2019 del Ministerio de Hacienda; *(iii)* desde el 1º/9/2022 y hasta el 31/01/2024, de acuerdo con la establecida en la resolución 559/22 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 9º); *(iv)* desde el 01/02/2024 y hasta el 28/02/2025, de conformidad con la contemplada en la resolución 3/24 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 10); *(v)* a partir del 01/03/2025 y hasta el 30/06/2025, según la tasa contemplada en la resolución 199/25 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 3º); y *(vi)* a partir del 1/07/2025, según la tasa fijada en la resolución del Ministerio de Economía 823/25 (artículo 3°) o la que en el futuro pudiera regir, hasta el momento del efectivo pago, en las condiciones establecidas por la CSJN el dictar sentencia el 15 de mayo de 2014 en la causa *"Cencosud (TF 29.535-A) c/DGA"* y de conformidad con la liquidación que deberá practicarse oportunamente (esta Sala, causa 43.705/23, *in re: "Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA (TF 28712-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 2/02/2024; causa 34.659/23, *"Minera Santa Cruz S.A. (TF 27393717-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 12/03/2024; causa 43.700/23, *in re "Genoma Laboratories SA c/EN–AFIP–DGA– SIGEA 19144–10022–2019 s/Dirección General de Aduanas"*, del 5/11/2024; causa 5.623/24, "*Argensun SA (TF 36606041–A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, del 27/03/2025).

XI- Que, por último, en cuanto a la imposición de costas, teniendo en cuenta que en esta instancia se revoca el decisorio apelado, y que no se advierte la existencia de cuestiones suficientes para que el Tribunal se aparte del principio general de la derrota, corresponde imponerlas –en ambas instancias– a la parte demandada vencida (artículos 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en los artículos 4º y 5º de la resolución MEYP 394/07, hasta el dictado de la ley 26.732 (BO 28/12/11; según la vigencia prevista en el art. 4°), dejar sin efecto la sentencia apelada, revocar las resoluciones (DI ABSA) 27/16, 52/16, 57/16, 76/16, 86/16, 87/16, 88/16, 89/16 y (SDGA OAM) 333/16, 334/16, 367/16, 368/16, 373/16, 380/16, 383/16, 384/16, 385/16, 386/16, 387/16 y 388/16 y admitir la

repetición de la suma abonada por tal concepto, con el alcance que fue objeto de reclamo ($83.358.478,90) y sus respectivos intereses, de acuerdo a lo establecido en el Considerando X., con costas en ambas instancias a la parte demandada vencida.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese -a las partes y al Sr. Fiscal Federal- y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN